

**SECRETARÍA.** Radicación. **2021-00161-00.** Verbal. Santiago de Cali, 08 de julio de 2024 – A Despacho del Señor Juez, Sírvese proveer.



**Jayber Montero Gómez**

Secretario



Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Auto interlocutorio decide excepción previa
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Gheraldine Trujillo Sepúlveda y otros
Demandado	Transportes Velásquez S.A. y otro
Radicación	76001 31 03 015 2021 00161 00

Para proveer acerca de la excepción previa esgrimida por la entidad demanda **HDI SEGUROS S.A.**, denominada "FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA", consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

### **I.- Fundamentos de la excepción**

Indica el apoderado de la parte demandada que la acción iniciada con el escrito de la demanda resulta ser equivocada, pues toda la reclamación nace de un accidente de trabajo acaecido el 20 de junio del año 2019 en los términos del artículo 3º de la Ley 1562 de 2012<sup>1</sup>, en el que, el señor JHON ALEJANDRO MERA FIGUEROA (Q.E.P.D.), desempeñando labores de su cargo como transportador de la entidad TRANSPORTES VELÁSQUEZ S.A., y al interior de las instalaciones la empresa JOHNSON & JOHNSON, y como resultado del accidente perdió la vida.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte"

De igual forma, se extrae de las pruebas aportadas al plenario que el señor JHON ALEJANDRO MERA FIGUEROA (Q.E.P.D.), se encontraba arreglando su implemento de trabajo siendo este el vehículo de placas VMU-749, en vigencia de su contrato de trabajo con la empresa TRANSPORTES VELÁSQUEZ S.A., por lo que, si se busca la declaratoria de responsabilidad en cabeza del empleador que dé lugar a la indemnización plena de perjuicios, resulta aplicable lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>2</sup>.

En conclusión, dado que existe norma especial que determina el régimen de responsabilidad aplicable a estos eventos, el extremo actor no puede omitir el régimen de responsabilidad aplicable y acudir a una vía procesal distinta a la que la ley ha dispuesto para este tipo de casos, por lo que el Juzgado Quince Civil del Circuito carece de competencia frente al presente asunto, teniéndose que declarar probada la excepción previa establecida por el legislador en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., y en consecuencia, ordenar su remisión a la jurisdicción laboral.

La parte actora recorrió el traslado de la excepción y al respecto manifestó:

*"De manera respetuosa solicito se declare NO PROBADA pues contrario a lo expuesto por el apoderado del ASEGURADOR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, esta excepción carece de fundamentos de hecho y de derecho en consecuencia resulta claramente impróspera pues va en contravía de lo dispuesto de las disposiciones que regulan la materia así:*

*ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.*

*ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES*  
*Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes: 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro; 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima*

---

<sup>2</sup> "Artículo 216. Culpa del empleador Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo".

*excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.*

*ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

*ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*

*Contrario a lo expuesto por el apoderado de HDI SEGUROS el presente asunto se enmarca claramente dentro de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de manera que la POLIZA expedida por el asegurador ampara el riesgo de MUERTE del peatón JHON ALEJANDRO MERA FIGUEROA(QEPD), la misma se encontraba vigente para la fecha de los hechos , el conductor del tractocamión fue declarado RESPONSABLE mediante sentencia de carácter penal y finalmente HDI SEGUROS admitió el siniestro cuando en reiteradas oportunidades ha efectuado ofertas tanto en el marco de la CONCILIACION PRE JUDICIAL como de manera extra procesal a través de la apoderada dentro del proceso penal, de manera que carece de sustento factico y jurídico la pretensión de desvinculación aduciendo un supuesto accidente laboral que no se menciona en los hechos de la demanda.*

*Prueba de ello contra en la SENTENCIA Nro. P- 34, DE FECHA junio veintinueve del año Dos Mil Veintitrés proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO mediante la cual el JUZGADOR condena al SR HERNANDEZ por la muerte ACCIDENTAL del SR JHON ALEJANDRO MERA FIGUEROA (QEPD)".*

Para resolver se hacen las siguientes

### **III.- Consideraciones:**

En estricto sentido, las excepciones previas son medidas de saneamiento cuya finalidad es permitir, desde un primer momento, que se manifiesten las reservas que se puedan tener respecto a la validez de la actuación a fin de que, rectificadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquier causa de nulidad de la

actuación. En concreto, las excepciones previas son remedios en beneficio no solo de la parte demandada sino de todos los intervinientes dentro del proceso.

En relación de lo anterior, es imperativo verificar a través de nuestro ordenamiento procesal civil vigente qué o cuáles excepciones son procedentes aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas, determinadas en el artículo 100 adjetivo. Las que se refieren al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho, a las cuales nuestra legislación y doctrina las denomina como excepciones de mérito o de fondo. Éstas últimas son sometidas a escrutinio y pronunciamiento en la sentencia que dirima el conflicto.

Descendiendo al asunto examinado, se memora que la demandada y llamada en garantía intimada, por conducto de su apoderado, ha propuesto la excepción previa señalada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso. Su sustrato consiste en la supuesta falta de jurisdicción de la presente instancia para asumir el conocimiento del litigio en ciernes.

Pues bien, para dirimir tal medio exceptivo es necesario traer a colación el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que define la competencia de la especialidad laboral de la justicia ordinaria:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

***1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

*3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Así mismo, es pertinente recordar el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 (por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional), que define los accidentes de trabajo:

*"ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”(subraya fuera de texto)*

Entendiéndose entonces claramente, sin necesidad de incurrir en vanas repeticiones de la norma, que el accidente de trabajo es aquel que ocurre en circunstancias relacionadas con el trabajo, de acuerdo con las reglas de la norma citada, y que, por ello, una controversia que verse sobre un accidente de trabajo puede entenderse como un conflicto que se origina en el contrato de trabajo.

Ahora, de lo anterior se desprende sin mucho esfuerzo que una controversia alrededor de un accidente de trabajo cobija, por supuesto, principalmente al trabajador, quien es el que verdaderamente ostenta el vínculo laboral con el patrono. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que también los familiares del trabajador, por ejemplo, pueden reclamar la indemnización de los perjuicios que hayan sufrido como consecuencia del accidente de trabajo, así como cualquier persona que haya sufrido un daño por la misma causa:

"Personas legitimadas para demandar la reparación plena de perjuicios estatuida en el artículo 216 del CST

**Frente a este puntual aspecto, la Corte tiene considerado que está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquier persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador.**

En efecto, tal como lo coligió el Tribunal, los perjuicios morales que fueron reconocidos a la hija menor CJMP por el accidente de trabajo sufrido por su padre, se pueden reconocer tanto a la víctima como a las personas más cercanas a la misma, que sufren con los padecimientos que aquejan a aquélla, por cuanto, **según el actual criterio de esta Sala de la Corte, cualquier persona, diferente del trabajador, puede demandar la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST, en la medida que el infortunio laboral puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta.** Baste para ello citar la sentencia, CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631 reiterada entre otras, en sentencia CSJ SL13074-2014, en donde se precisó:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL del 30 de oct. 2012, rad. 39.631, expuso que está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador.

Incluso se ha estimado que si bien el artículo 216 del CST no regula o dispone quiénes tienen la legitimidad para accionar, ello no implica que la solución a adoptar deba guiarse por las normas propias del sistema de seguridad social como lo propone la censura. En dicho sentido, en sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 31948, se explicó:

[...] si bien es cierto que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no dispone quiénes están legitimados para demandar el reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios derivada de la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo, la ausencia de regulación en ese sentido no puede conllevar a que se restrinja única y exclusivamente respecto de aquellos beneficiaros a que alude el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de

*interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de su subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley, como por ejemplo las alimentarias de los padres para con sus hijos menores, caso en el cual no se requiere de prueba.*

*También se indicó en la memorada providencia que el resarcimiento no es solamente para quien dependiera absolutamente del causante, sino además, para quien tuviera una ayuda, sin cuyo concurso se vea perjudicada; la afectación puede ser total, si el causante proporcionaba un valor que cubría íntegramente los gastos de los beneficiarios, pero también puede ser parcial, si el auxilio o contribución se destinaba a algunos gastos, con una suma fija, o para unas determinadas necesidades, sin dejar de advertirse que en el caso de algunos perjuicios materiales no es necesario ningún tipo de dependencia económica entre el reclamante y la víctima, como cuando se reclama el llamado daño emergente; pero si se trata de lucro cesante, es apenas natural que debe existir algún vínculo económico entre dichas partes, que implique que el reclamante se vea afectado en la forma dicha.*

*En las condiciones que anteceden, la simple mayoría de edad de los hijos del causante, no es una razón válida y suficiente por sí sola para deslegitimar el reclamo de la eventual indemnización plena y total de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de su progenitor por culpa imputable al empleador, pues la legitimación para esos efectos, está dada para todo aquel que sufra y demuestre el daño que le produjo aquel infortunio laboral en el que perdió la vida el trabajador". (Subraya la Sala).*

*Providencia que fue reiterada en decisión CSJ SL7576-2016, en la cual se dijo:*

*De conformidad con el anterior criterio jurisprudencial, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno, al estimar procedente que las personas más cercanas al trabajador que sufrieron de igual forma las consecuencias del infortunio laboral derivado de la culpa patronal podían legítimamente reclamar los perjuicios morales derivados de éste, pues lo cierto es que, contrario a lo sostenido por la censura, la legitimación para reclamar la indemnización plena del artículo 216 del C.S.T. no está reducida solamente al trabajador, por lo que, como se vio, los hijos menores pueden pretenderla, así como la compañera permanente o a la cónyuge, si se verifica en el juicio que son víctimas indirectas del daño ocasionado.*

*Así las cosas, la hija del trabajador demandante se encuentra legitimada para reclamar la indemnización por el perjuicio que estimó le fue ocasionado a su padre, como efectivamente lo hizo.<sup>43</sup>*

Siendo claro entonces que en casos de accidentes de trabajo el trabajador no es el único legitimado para exigir la indemnización total de los perjuicios, pero que dicha indemnización no deja de tener un fundamento laboral, en la medida en que es un

siniestro o infortunio que se produce en el escenario laboral, lógicamente bajo el marco de un vínculo laboral o contrato de trabajo, y que puede producir consecuencias directas o indirectas a terceros; lo que permite además situar este tipo de casos dentro del espectro descrito por el numeral primero del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que ya fue citado.

Además de eso, la Corte Suprema de Justicia, incluso también en su Sala de Casación Civil, desde antaño ha optado por apoyar la tesis de la naturaleza laboral y contractual de la responsabilidad por culpa patronal, como bien se puede apreciar en jurisprudencia del año 1980:

*"De la armonía de los preceptos en cita (arts.- 19 y 216 del C.S. del T.), resulta que en el evento de ocurrir un accidente de trabajo, la responsabilidad del patrono no se contrae exclusivamente al pago de la indemnización tasada por la ley, sino que 'está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios', cuando el accidente proviene de culpa del patrono. Empero, cuando se solicite esta última indemnización y ya se han pagado las prefijadas por la ley, para evitar una reparación doble, preceptúa el art. 216, que del monto "de la indemnización total ordinaria ... debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas" en la ley laboral.*

*8.- De una y otra indemnización, que como antes se vio, tienen su fuente en la relación obrero-patronal, **conocen los jueces del trabajo**, pues a éstos, por imperativo legal, les corresponde "decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo" (art. 2 del C.P. del T.). Por consiguiente, **cuando en el desempeño de una labor propia del contrato del trabajo el trabajador se accidenta** y con fundamento en tales hechos reclaman la indemnización los causahabientes del trabajador, **el conocimiento de este reclamo corresponde a la justicia del trabajo**. Diferente sería el caso de que el perjuicio se causara por el hecho del patrono o de sus dependientes, pero ajeno a la relación del trabajo, puesto que en este evento la reclamación de perjuicios se saldría de la tutela del derecho laboral y, por consiguiente, su conocimiento correspondería a los jueces civiles. De suerte que no escapa a la Corte la circunstancia de que al patrono, **según la forma como se sucedan los hechos, puede incurrir en culpa contractual laboral o aquiliana**. En el primer evento responde de la "indemnización total y ordinaria" con sujeción a las normas especiales de la legislación laboral; en el segundo, dentro de la órbita de la legislación civil, **por no tratarse de accidente de trabajo**."*<sup>4</sup>

Quedando entonces también claro que cuando la indemnización de perjuicios se solicite con base en la ocurrencia de un accidente de trabajo, el juez competente será el juez laboral, y que, solo será competente el juez civil cuando la responsabilidad se reclame con base en hechos que no constituyen accidente de trabajo.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, en el presente caso la indemnización de los perjuicios reclamados se exige a todas luces con base en un accidente de trabajo (trabajador sufre aplastamiento mientras reparaba su vehículo dentro de las instalaciones de la empresa donde ejecutaba sus funciones y en horario laboral) para el Despacho resulta claro que la razón le asiste al excepcionante, y que, en verdad, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la especialidad laboral de la justicia ordinaria.

Lo anterior, se encuentra para el despacho debidamente demostrado con las pruebas allegadas al plenario, de las cuales se destacan (i) certificación laboral del señor JHON ALEJANDRO MERA FIGUEROA, expedida por la entidad demandada TRANSVELASQUEZ (ii) noticia criminal 768926000190201901357 de la cual se desprende que el accidente ocurrió a las 09:00 a.m. del día 20/06/2019, al interior de la parte interna de la empresa Jhonson & Jhonson, donde se describe participación de dos vehículos de servicio público en el muelle 10 de dichas instalaciones, lo que hace presumir claramente que el fallecido en dicha hora y lugar si bien su vehículo se encontraba varado se encontraba desempeñando labores propias de su cargo (conductor) (iii) formato entrevista FPJ-14 de noticia criminal al gerente de seguridad física a nivel nación de la compañía Jhonson & Jhonson, donde este manifiesta que los vehículos involucrados en el accidente realizaban labores de carga y descarga de productos por parte de los contratistas (iv) respuesta a requerimiento realizado por la Fiscal seccional 156, y contestado por el representante legal de la empresa Jhonson & Jhonson el señor JAIME ENRIQUE CRUZ NATHAN, en donde este allega el registro de salidas de proveedores de la empresa y se logra ver que el señor JHON ALEJANDRO MERA FIGUEROA, ingresó a las instalaciones de Jhonson & Jhonson, el día del accidente con el vehículo de placas WMU-749, por parte de la empresa T.VELASQUEZ, y que este ingreso en varias oportunidades conducido por el fallecido así como por otros conductores pero todos relacionados como T.VELASQUEZ.

Bajo esa óptica, lo procedente será ordenar la remisión del caso para conocimiento de los jueces laborales, toda vez que, nos encontramos en una etapa procesal donde resulta procedente declarar la excepción de falta de competencia, pues el artículo 101<sup>s</sup> del CGP permite resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la realización de la audiencia inicial.

Suficientes son razones las anteriores para que el despacho declare probada la excepción previa de falta de competencia alegada por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por las anteriores razones, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar probada la excepción previa** de falta de competencia planteada por la demandada y llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., de conformidad con los motivos expuestos en este pronunciamiento.

**Segundo: Remitir** el presente asunto a los Jueces laborales de la Ciudad de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero:** Déjese anotada su salida y cancelada la radicación en los libros correspondientes y en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

(Firmado digitalmente)

**JAVIER CASTRILLON CASTRO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el  
anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:  
04/09/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Javier Castrillon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13220f7dc43a981bc00be3304a5683fb08bb5ada313a4b0554debee78d3aff4**

Documento generado en 03/09/2024 02:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**